

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00189 00ok

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo es el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, el Decreto 806 de 2020, incluyó unas más, entre ellas, el inciso cuarto del Art. 6°, que refiere, o impone al demandante que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, de manera general, no paso lo mismo con en el numeral tercero, pues la parte demandante, sostiene que al momento de solicitarse como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda, no debía cumplir con dicha carga, esto es, enviar copia de la misma al extremo demandado, sin embargo, se sostendrá lo contrario, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que, en el auto que inadmitió la demanda, se requirió de manera categórica para que la parte demandante acreditara *“la remisión de la presente demanda, a los demandados de los cuales se conoce su domicilio, conforme a lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020”*, esa postura fue adoptada, porque la cautela que se solicita en el libelo genitor, de manera alguna se puede considerar previa, ni mucho menos a petición de parte, por el contrario, para el proceso que nos ocupa – expropiación- opera por el ministerio de la Ley¹, sin requerimiento alguno. Luego entonces, debió acatarse lo exigido en la inadmisión .

Para sostener lo dicho, y en un caso de idénticos contornos, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, resolvió:

“(…) es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, (...).

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos (...) como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa” (...), su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

(...)

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de

¹ Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, **expropiaciones** y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien

enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo²

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76e8e36d8f3e83cce35c8a9c44afe8d78cae3806e7a64f40c82f9238a85dd5a

Documento generado en 11/08/2021 01:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Rad. 110013103013202000181 01 de 20 de mayo de 2021 M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA